

AUTO N. 01944

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, procedieron a realizar visitas técnicas de control y vigilancia los días 6 de marzo y 20 de abril del 2015, al establecimiento ubicado en la Avenida Boyacá No. 74A-66, localidad de Engativá de esta ciudad, evidenciando que la sociedad **CONSTRUCTORA DISPREF S.A.S**, con NIT 900.826.058-7 con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental por instalar publicidad exterior visual.

Que con fundamento en la información recopilada en la diligencia y con el fin de hacer control en el citado establecimiento; procede la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta secretaria, a emitir el **Concepto Técnico No 10225 del 19 de octubre del 2015**.

Que en vista de la situación, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inicio un proceso sancionatorio de carácter ambiental, a través del **Auto No. 01637 del 29 de junio de 2017**, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA DISPREF S.A.S**, con NIT 900.826.058-7, ubicado en la Avenida Boyacá No. 74A-66, localidad de Engativá de esta ciudad, por el incumplimiento en materia ambiental de publicidad exterior visual, acto administrativo notificado por aviso el 20 de octubre de 2017, previo envío de citatorio mediante Radicado No. 2017EE160451 del 18 de agosto de 2017, publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 02 de agosto de 2018 y comunicado a la Procuraduría Agraria y Ambiental a través del radicado 2018EE11094 del 19 de enero de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, y dando impulso al caso que nos ocupa, la Dirección de Control Ambiental, a través del **Auto No. 00277 del 29 de enero de 2021**, formuló un pliego de cargos en contra de la señora **LEDA MARÍA PEÑATE MENDOZA**, en los siguientes términos:

“Cargo Primero: Por instalar más de un aviso por fachada en el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Boyacá No. 74A-66, localidad de Engativá de esta Ciudad, vulnerando con ello las previsiones contenidas en el literal a) del artículo 7° del Decreto 959 de 2000.

• Cargo segundo: Por colocar avisos que se encontraban incorporados en las ventanas o puertas de la edificación en la cual funciona el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Boyacá No. 74A-66, localidad de Engativá de esta Ciudad, incumpliendo con ello lo establecido en el literal c) del artículo 8° del Decreto 959 del 2000.

• Cargo Tercero: Por instalar publicidad exterior visual tipo aviso en el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Boyacá No. 74A-66, localidad de Engativá de esta Ciudad, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000”.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado por edicto fijado el día 26 de abril de 2021 y desfijado el día 3 de mayo de 2021.

II. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo: *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quine la solicite. (...)*”

Que, para garantizar el derecho de defensa, la sociedad **CONSTRUCTORA DISPREF S.A.S**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 00277 del 29 de enero de 2021**, el cual fue notificado por edicto fijado el día 26 de abril de 2021 y desfijado el día 3 de mayo de 2021 y con plazo para radicar escrito de descargos hasta el día 18 de mayo de 2021.

Que una vez consultado el sistema de información de la entidad FOREST, se evidenció que la sociedad **CONSTRUCTORA DISPREF S.A.S**, con NIT 900.826.058-7, no presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, y siendo que existe merito suficiente para continuar con la investigación, se procede a dar impulso al presente proceso sancionatorio en los términos de la Ley 1333 de 2009.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.).

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

(...) 2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem)

(...) 2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate.

(...) 2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

(...) ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: “*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite*”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto No. 00277 del 29 de enero de 2021**, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA DISPREF S.A.S**, con NIT 900.826.058-7, por instalar publicidad exterior visual, en el predio de la Avenida Boyacá No. 74A-66, localidad de Engativá de esta ciudad, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente; y ubicando más de un aviso por fachada e incorporados en las ventanas o puertas del establecimiento, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar mediante las pruebas que de forma legal se aporten, se incorporen o practiquen dentro de la presente etapa.

Que, en ese sentido, y en razón a que la sociedad **CONSTRUCTORA DISPREF S.A.S**, con NIT 900.826.058-7, no presentó escrito de descargos en contra del **Auto No. 00277 del 29 de enero de 2021**, teniendo como plazo para radicar sus descargos hasta el día 18 de mayo de 2021; se entenderá que no hay pruebas por decretar a favor del tercero; no obstante, y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que por guardar directa relación con los cargos imputados, procede la incorporación como pruebas, de las siguientes:

- Acta de requerimiento No. 15-311 del 6 de marzo de 2015.
- Acta de seguimiento al requerimiento No. 15-112 del 20 de abril de 2015
- Concepto Técnico No. 10225 del 19 de octubre de 2015.

Esta Dirección, considera que estos documentos en efecto cumplen con los requisitos de necesidad y utilidad, por cuanto resultan ser los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, con sus respectivos conceptos, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, resultan pertinentes y útiles, toda vez que, demuestran una relación directa entre los hechos investigados y las presuntas infracciones ambientales formuladas a través del **Auto No. 00277 del 29 de enero de 2021**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto No. 01637 del 29 de junio de 2017**, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA DISPREF S.A.S**, con NIT 900.826.058-7, por instalar publicidad exterior visual, en el predio de la Avenida Boyacá No. 74A-66, localidad de Engativá de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas útiles, legales y conducentes, dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2015-8218**:

- Acta de requerimiento No. 15-311 del 6 de marzo de 2015.
- Acta de seguimiento al requerimiento No. 15-112 del 20 de abril de 2015.
- Concepto Técnico No. 10225 del 19 de octubre de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA DISPREF S.A.S**, con NIT 900.826.058-7, representada legalmente por la señora **MAGALI ASTRID CLAVIJO CORNELIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.105.306.612 o quien haga sus veces, en la Avenida Boyacá No. 74A-66, localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico dispresas@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto administrativo, su representante legal, apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

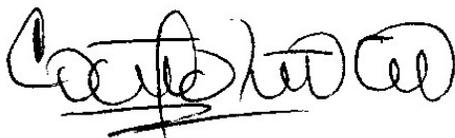
ARTICULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2015-8218**, estará a disposición de los interesados, en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de junio del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ
SANCHEZ

C.C: 1010186007 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1062 DE 2021 FECHA EJECUCION: 14/06/2021

FRANKI ALEXANDER GOMEZ
SANCHEZ

C.C: 1010186007 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1062 DE 2021 FECHA EJECUCION: 06/06/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 17/06/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 18/06/2021

Expediente: SDA-08-2015-8218